

**Nº 109** / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los trece (13) días del mes de mayo del año Dos Mil Veinticinco se reúnen las señoras Magistradas de esta Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, María Virginia Serrano y Gloria Cristina Silva, para dictar sentencia en éstos autos caratulados: "**BERNDT CARLETTI, GRISELDA GABRIELA S/ ACCION DE AMPARO**", Expte. N° **121/2025-1-A**, de los que,

**RESULTA:**

Que en fecha 25/02/2025 se presenta la Dra. Emilia Edda E. Villa en representación de la Sra. Griselda Gabriela Berndt Carletti y promueve acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco -INSSSEP- a fin de que se ordene a la accionada a que le otorgue y/o instrumente el beneficio del retiro voluntario móvil por discapacidad severa de su hijo menor Maximo Joaquin Franco, conforme lo acuerda la Ley Provincial N° 3807-H, que establece el Sistema de Retiro Voluntario Móvil por Familiar con Discapacidad, dictando la pertinente Resolución, con todos los efectos que emanan de la normativa, por estar aprobada de pleno derecho su solicitud, al haberse cumplido en exceso el término previsto en el art. 13, y asimismo ordene al organismo demandado a realizar el cálculo del haber de retiro mensual conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 de la ley N° 3807-H., con costas

Expone como razón y fundamento de la acción, expresando que el marco del art. 43 de la Constitución Nacional, de vigencia operativa para todos los jueces nacionales y provinciales, el art. 19 de nuestra Constitución Provincial, así como de la Ley N° 4.297, y leyes y convenciones que protegen el interés superior del niño y la discapacidad perfila con un matiz diferencial la vía procesal de carácter iuspublicista, destinada a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, como instrumento ágil, eficaz y expeditivo para asegurar la vigencia cierta de los derechos constitucionales.

Que las acciones y omisiones de la accionada lesiona, restringen, alteran y amenazan derechos y garantías constitucionales, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que las mismas se presentan como algo palmario, ostensible, patente claro e inequívoco, visible al examen jurídico más superficial.

Sostiene que la acción de amparo presupone la existencia de un derecho o garantía incontrovertido, cierto, amenazado o atacado, concretamente el conferido por la Ley 3807-H a la cual se acogió por estar encuadrada en las condiciones exigidas por la misma, para luego ser sorprendida en su buena fe por omisiones ilegítimas que distorsionaron la finalidad, objeto y postulados de la norma creadora del sistema.

Asevera que este extremo no se halla sujeto a un amplio debate o prueba, sino a la mera verificación de la conducta lesiva y omisivas que afecta derechos constitucionales y convencionales frente a los claros y contundentes términos de la norma que determinan la aprobación de la solicitud del retiro de pleno derecho, transcurrido el plazo legal y no haber sido expresamente desestimada en dicho lapso; sin tratarse de cuestión opinable o bien que requiera de un mayor debate y aporte probatorio, por lo cual no se exceden las posibilidades cognoscitivas propias de esta acción.

Afirma que la demandada violenta abiertamente el ordenamiento legal al no dictar el instrumento de reconocimiento de su derecho adquirido por ley al retiro por discapacidad de su hijo menor, contradiciendo su accionar con la legislación aplicable, lo que aparece como una ilegalidad manifiesta.

Refiere a la idoneidad de la vía elegida y su legitimación, asegurando haber cumplido con los requisitos legales exigidos, presentado la documentación requerida y que habiendo transcurrido el plazo legal establecido en la norma, no ha sido rechazada su solicitud.

Que existen conductas lesivas por parte de la accionada, consistente en omisiones e incumplimientos a la Convención de los Derechos del Niño que tiene una severa discapacidad, por no asegurar que su hijo tenga los derechos que emanan de la ley; y que la accionada no ha velado por el interés superior del niño, vulnerando el procedimiento dispuesto por la ley, en tanto venció con creces el plazo de 60 días, y su prórroga por 30 días mas previsto en la legislación, sin que fuera resuelta por las autoridades superiores de la accionada su solicitud de acogimiento al retiro por familiar discapacitado, lo cual se encuentra aprobada de pleno Derecho. (art. 13 ley 3807-H).

Continúa diciendo que habiéndose cumplido en exceso el plazo establecido en su art 13 y en consecuencia, al no haber sido rechazada su solicitud se aprobó la misma de pleno derecho, lo que fue requerido a la accionada sin respuesta alguna que sin duda la legitima a recurrir a la vía rápida del amparo atento los derechos en

juego afectados.

Asevera que el hijo de su representada padece de una patología que requiere soluciones rápidas y eficaces para preservar su derecho a la salud y a la vida digna tal el espíritu de la ley, teniendo particularmente en cuenta que se halla en juego en ese caso, el interés superior de un niño discapacitado que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones.

Puntualiza diciendo que la omisión de conductas positivas, el incumplimiento de la accionada a la normativa, la morosidad, no solo son ilegítimas por que transgredió expresamente la Convención de los Derechos del Niño, sino que ante todo es inhumana porque el derecho a la salud no solo es ausencia de enfermedad, sino también un estado completo de bienestar físico mental y social de su hijo, en su caso, con discapacidad severa y de todo el grupo, puesto que el beneficio de gozar de un elevado nivel de salud es uno de los derechos fundamentales del ser humano de acuerdo a lo establecido en el Preámbulo de la Organización Mundial de la Salud

Destaca que este derecho que se vincula estrechamente con el derecho a la dignidad de las personas y la igualdad ante la ley, y la violación e incumplimiento a las normas, las omisiones, la morosidad, la indolencia de la accionada, quebranta en forma expresa tales derechos, surgiendo con claridad de la Convención que se tienen que adoptar todas las medidas tendientes a asegurar los derechos de las personas con discapacidad, tanto legislativas, administrativas "y de otra índole", fórmula ésta última que engloba sin lugar a dudas la vía judicial del amparo.

Seguidamente describe el régimen legal aplicable donde transcribe las previsiones de los arts. 3 de la ley 3807-H, 5 y 6 de la ley N° 1794-B y concluye que, conforme a la documentación adjuntada en la actuación simple de acogimiento de retiro, el hijo de su representada se halla comprendido en los artículos transcritos.

En cuanto a la aprobación de la solicitud frente al cumplimiento del plazo previsto en el art. 13 de la ley 3807-H, transcribe el art. 13 y refiere que el artículo establece un plazo claro y específico para que las autoridades superiores resuelvan las solicitudes del retiro, incluyendo la intervención de la Comisión Evaluadora.

Que la norma es precisa en cuanto a la duración del plazo de sesenta (60) días corridos que solo puede prorrogarse una vez mas por razones fundadas y por un máximo de treinta (30) días adicionales.

Agrega que la frase "incluida la intervención permanente de la Comisión Evaluadora" indica innegablemente que debe actuar la misma en dicho lapso. Por lo que el plazo expresamente ordenando en el art. 13 se cumple inexorablemente, aun sin la intervención permanente de la Comisión, teniéndose por aprobada de pleno derecho la solicitud.

Entiende que la "aprobación de pleno derecho" actúa como garantía para que el solicitante no quede en un limbo administrativo si no se le da una respuesta formal dentro del tiempo específico. Actúa como una salvaguarda para proteger a los ciudadanos de la inactividad administrativa.

Asevera que la interpretación teleológica: ( según el fin de la norma) respalda esta conclusión, ya que el objetivo de la norma es garantizar la celeridad y eficiencia en la respuesta de solicitud de este retiro, especialmente en caso de discapacidad donde el tiempo es crítico. Cita jurisprudencia.

En punto a los antecedentes fácticos explica que su representada es mamá soltera de Máximo Joaquín Franco ( menor de edad), que nació con discapacidad, cuenta con el Certificado Único de Discapacidad (CUD) emitido por el IPRODICH, cuya documentación acompaña.

Refiere que, por reunir todos los requisitos legales para acogerse al Retiro previsto en la Ley 3807 H, registrar la antigüedad y aportes suficientes,- al InSSSeP- (requisitos exigidos por los arts. 1 y 2 de la ley 3807 H), mediante vía on line comunicó al In.S.S.S.eP en fecha 28 de diciembre del 2023, su decisión de acogerse al beneficio, instituido en dicha norma.

Alega que la solicitud de acogimiento realizada electrónicamente fue presentada por ante su patronal In.S.S.Se.P, conforme las directivas impuestas , y fue registrada como Actuación Electrónica N° E-16- 2033-3613 Ae del 28 de diciembre del 2023.

Que el cumplimiento de los recaudos y presupuestos legales fue corroborado en la referenciada actuación administrativa electrónica, con el DICTAMEN N° 3 DE LA COMISION AD-Hoc LEY 3807-H DE ACUERDO A LAS FUNCIONES CONFERIDAS POR RES.DIRECTORIO N° 1853-1854/24: RESULTAS DEL ANÁLISIS DEL TRAMITE DE RETIRO VOLUNTARIO MÓVIL LEY 3807-H SOLICITADO POR LA AGENTE DE ESTE ORGANISMO BERNDT CARLETTI, GRISELDA GABRIELA, DNI N°

24.199.708, cuya transcripción realiza.

Sigue diciendo que, pasado un considerable tiempo y habiendo vencido en exceso el plazo previsto en el art. 13 de la norma, estando irresuelta su solicitud por el transcurso del plazo previsto en la ley, esta quedó aprobada de pleno derecho por lo que requirió a la Presidente del In.S.S.Se.P. mediante Actuación Simple N°43076 del 04 de octubre del 2024 el dictado del instrumento pertinente, con fundamento en haberse cumplido en exceso el plazo previsto en el ar. 13 de la ley 3807, no haber sido rechazada la solicitud, configurándose la aprobación automática de la solicitud del Retiro Voluntario Móvil por Familiar con Discapacidad, adquiriendo así la calidad de beneficiaria del Retiro. Que nunca le respondieron.

Enfatiza que, por ser automática la aprobación, se le concedió el estatus teniendo carácter de derecho adquirido. Al mismo tiempo solicitó la liquidación del haber del retiro conforme el art. 5, no obteniendo respuesta a la fecha pese a encontrarse totalmente amparada por la norma, manteniendo la accionada a la fecha un abusivo, indolente e ilegítimo silencio.

Sostiene que la única posibilidad de rechazarlo hubiera sido la desestimación expresa y previa de la Administración, acto que no se manifestó, como se acredita con las pruebas agregadas.

Que, al haber pasado más de un año, sin que INSSSEP haya resuelto en tiempo oportuno, la aplicación automática e ineludible del artículo es la única interpretación posible bajo el principio de legalidad. La omisión del INSSSEP de dictar el acto administrativo correspondiente vulnera el artículo y configura una conducta ilegal y arbitraria.

Enfatiza que la conducta del INSSSEP es abiertamente arbitraria ya que:

No dictó resolución alguna dentro del plazo legal. No invocó causa fundada para una prórroga mayor. No comunicó una negativa expresa dentro del tiempo establecido. No puede negar o desconocer los efectos de su propia inacción.

Adita que el vencimiento del plazo con la consecuente aprobación de pleno derecho cierra definitivamente la posibilidad de una decisión administrativa en sentido contrario. Cualquier actuación posterior de la Administración que intente desconocer los efectos del silencio es nula de pleno derecho, por violar: El principio de seguridad jurídica: Una vez consolidado el derecho, su desconocimiento posterior genera

incertidumbre y afecta la confianza legítima del administrado. El principio de legalidad: La Administración no puede modificar retroactivamente una situación jurídica consumada sin base legal expresa. El principio de irreversibilidad de los derechos adquiridos: Una vez que el administrado obtiene el beneficio por el transcurso del plazo legal, el mismo integra su esfera jurídica y no puede ser revocado unilateralmente por la Administración.

En cuanto a la actuación iniciada, señala que la solicitud fue ingresada el día 28 de diciembre del 2023, o sea hace mas de un año y un mes. Entiende que lo que debió ser sencillo y expedito, no fue así, dejando los involucrados vencer todo plazo para expedirse.

Considera que el accionado responsable de acciones positivas no ha actuado con la premura que la situación amerita, sino con una burocracia indigna para este tipo de trámites administrativos, dejando vencer los plazos legales, quedando sin movimiento la actuación desde de junio del 2024, sin que la accionada a través de sus oficinas pertinentes y en el marco de su responsabilidad requiriera y/o arbitraria la agilización del mismo a sus efectos, y al vencer el plazo, la normativa le hizo adquirir el estatus de retirada, faltando en consecuencia solo la correspondiente instrumentación a sus efectos.

Advierte que existe una especificidad mayor en la Convención que alude al tema de los incapacitados, donde, justamente en razón del plazo vencido y su derecho adquirido, se confiere un mayor control del accionar de la demandada al poder judicial, tendiente a la real efectivización de los derechos. Cita jurisprudencia.

Seguidamente, explica en que consiste el trastorno hiperkinético de conducta sufrido por el hijo de su representada y que, debido a las consecuencias de tal diagnóstico, desde muy corta edad necesita apoyo constante en diversas áreas de su vida como en educación y manejo del comportamiento, siendo crucial la presencia de la madre quien es la única que le proporciona apoyo emocional, ayudando a reducir su ansiedad.

Que las documentaciones fueron presentadas y/o elevadas a la actuación electrónica pertinente y dan cuenta en forma indubitable de la discapacidad que padece el hijo de su representada como la necesidad de contar con el apoyo permanente de su mamá, tendiente a lograr su inserción, sumamente difícil y lograr su mejor calidad de vida, por lo que no haber arbitrado la accionada a la fecha los mecanismos para instrumentar su retiro, frente al cumplimiento del art. 13 de la ley 3807H, irrumpe contra el

espíritu de la Ley y vulnera groseramente las convenciones sobre discapacidad y la niñez y demuestra una total falta de empatía de la patronal hacia su representada.

Cita partes del debate parlamentario de la ley 3807, invoca como antecedente favorable a su pretensión la sentencia N° 06 dictada por esta Sala en autos "KOBLOK CAROLINA ELISABETH S/ACCION DE AMPARO" Expte N° 1789/2024-1-A, cuya transcripción parcial realiza y dedica un acápite a la composición del haber de retiro a cuyos términos nos remitimos por honor a la brevedad.

Ofrece pruebas, funda en derecho, plantea cuestión constitucional y concluye con petitorio de rigor.

Por providencia del 28/02/2025 se imprime trámite de ley.

En fecha 11/03/25 comparece la Provincia del Chaco por intermedio de la Dra. Silvina Mariel Vallejos como apoderada, con el patrocinio de la señora Fiscal de Estado Subrogante Dra. Andrea Lorena Quevedo y asume intervención en los términos del art. 172 C.P.

En fecha 12/03/25 se presenta la demandada INSSSEP por intermedio del Dr. Daniel Eduardo Godoy como apoderado con patrocinio de la Dra. Mariana Valeria Machuca, y contesta el traslado conferido.

Formula negativa general y particular de los hechos de la demanda.

A continuación, produce informe circunstanciado donde aclara que no es intención del Organismo confrontar en sede judicial, pero la medida judicial de marras podría exceder tanto las leyes y reglamentaciones vigentes.

Refiere que la acción que responde se vincula con un reclamo por la aplicación específica de la Ley N° 3.807-H "RETIRO VOLUNTARIO MÓVIL POR FAMILIAR CON DISCAPACIDAD", que constituye un régimen especial de retiros de agentes de la administración pública con familiares con discapacidad, pero que no está regulado por el InSSSeP., sino por el IPRODICH que es la autoridad de aplicación.

Analiza seguidamente la ley 3807-H transcribiendo y analizando sus partes principales, como así también su Decreto reglamentario N° 3108 del 15/12/2023, destacando que en su art. 5° establece que "El Instituto Provincial para la inclusión de las Personas con Discapacidad -IPRODICH- será la autoridad de aplicación del presente régimen de Retiro Voluntario, quedando facultado a dictar las normas aclaratorias, complementarias e interpretativas que resulten necesarias para su aplicación".

Alega que en el ámbito del INSSSEP el Directorio ha dictado las Resoluciones N° 1.853/2024 fijando el procedimiento para el retiro voluntario de los agentes que se desempeñan en el Organismo, y N° 1.854/2024 que designa a los miembros que integran la comisión evaluadora.

Continúa diciendo que en dicho marco, analiza la situación particular de la amparista; que por expediente digital identificado como E 16-2023-3613- Ae, de fecha 28/12/23, Sra. BERNDT CARLETTI, GRISELDA GABRIELA, DNI N° 24.199.708, solicitó el retiro voluntario móvil de la Ley N° 3.807-H.

Destaca que de las constancias agregadas a las actuaciones, surge que el 12/6/2024 se emitió el dictamen N° 3 de la Comisión Ad-Hoc de la ley N° 3.807-H, concluyéndose que la solicitante reúne los requisitos formales mínimos para acceder al beneficio del retiro voluntario móvil Ley 3.807-H, y se encuadra en lo previsto en el artículo 2° del Decreto provincial N° 3.108/23

Dice que el 18/6/2024 la Presidencia del InSSSeP dispuso la remisión de las actuaciones al IPRODICH para la intervención de la Comisión Evaluadora Permanente; reiterando que es aquel organismo, ello es el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la autoridad de aplicación del presente régimen de retiro voluntario

Agrega que, se siguió el circuito administrativo, donde se adjuntaron diferentes informes (documentación adjunta), siendo en fecha 24/02/25 donde IPRODICH notifica de la entrevista para el día 27/02/25 a las 8:00hs. Y ante esta notificación la Sra. Berndt Carletti Griselda Gabriela manifiesta que dado el cumplimiento del plazo perentorio del Art 13 de la Ley N° 3807 H, considerando que se ha producido la aprobación automática del retiro.

Que de la agenda con el tramite de las actuaciones, se advierte que desde el 18/6/2024 el pedido de otorgamiento del retiro voluntario móvil está a consideración del IPRODICH.

Advierte que el 28/11/2024 el Poder Ejecutivo ha dictado el Decreto DEC-2024-2297 APP-Chaco, modificatorio del Decreto Reglamentario N° 3108/23, que a su vez reglamentaba la Ley 3.807-H.

Transcribe parte pertinentes de la norma mencionada y concluye que queda claro que la facultad de evaluación y determinación de si acceden o no al beneficio

del Retiro Voluntario Móvil, es exclusiva y excluyente de la COMISIÓN EVALUADORA, no de su representada.

Asimismo, que todo el trámite desde el comienzo hasta el dictamen final y notificación se lleva a cabo de forma exclusiva en formato digital o expediente electrónico, a través de la plataforma TU GOBIERNO DIGITAL.

Acerca de la improcedencia del amparo, menciona que en el caso en particular de la Sra. Berndt Carletti Griselda Gabriela, el InSSSeP interviene sólo como patronal de la amparista, puesto que el organismo de aplicación y decisión en materia de este retiro voluntario es el IPRODICH.

Insiste que si el IPRODICH es quien debe expedirse por las procedencias del retiro voluntario, existe una falta de legitimación pasiva del InSSSeP para ser sujeto de la reclamación. Que la actora demandó al InSSSeP, sin verificar que no es el organismo que representa la autoridad de aplicación en este tipo de retiro voluntario, sino que esa competencia recae en el IPRODICH (art.5° del Decreto N° 3.108/2023). Con lo cual, el planteo por vía de amparo no se encuadra en las previsiones del artículo 1° de la ley 877-B (antes ley 4.297); dado que la acción de amparo procede contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares, que, en forma actual o inminente, restrinja, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidas por la Constitución.

Que, desde que el InSSSeP se han cumplido con todos los procesos administrativos asignados por la ley y la reglamentación; las eventuales demoras no son atribuibles al organismo que representa.

Agrega que, mas allá que las defensas previas no están previstas en el marco procesal del Amparo, atento a la naturaleza sumarísima de la acción, como defensa de fondo al sentenciar, la Sala deberá analizar la cuestión planteada.

Adita que, no es razonable exigir en el amparo que se otorgue un beneficio de retiro voluntario en forma automática ni ello funciona de ese modo. Que, el IPRODICH debe expedirse a través de la Comisión Evaluadora Permanente de la Ley 3.807-H. No es suficiente con el dictamen favorable del área de RRHH del InSSSeP., porque allí solo se actúa como la unidad de recursos humanos jurisdiccional y ello constituye un acto preparatorio de una decisión administrativa que se adopta en el IPRODICH.

Solicita citación como tercero del IPRODICH, ofrece pruebas, introduce cuestión constitucional, concluye con petitorio.

En fecha 14/03/25 se confiere personería a la demandada, se tiene por contestado en término el traslado de la acción, se ordena el traslado de las documentales y del pedido de citación como tercero del IPRODICH a la parte actora.

En fecha 15/03/25 contesta la parte actora y se opone a la citación del IPRODICH por carecer de fundamentación jurídica concreta. Alega que la demandada se limita a invocar en términos vagos y genéricos la existencia de una supuesta "controversia común", sin explicar cuál sería la vinculación real y directa de IPRODICH con el objeto del proceso, estando totalmente vencido el plazo del art. 13 de la ley 3807h, normativa que impone obligaciones directas y específicas a cargo del INSSSEP y de ningún otro organismo en este caso.

Que el IPRODICH no interviene en el otorgamiento, ni denegatoria por lo que, carece de cualquier interés jurídico actual y directo que justifique su intervención en la litis

Sostiene que en otros procesos idénticos al presente, donde la Justicia ya condenó al INSSSEP por situaciones similares, esta misma demandada opuso como defensa la excepción de falta de legitimación pasiva, alegando que debía demandarse a IPRODICH, pidiendo luego, se fije audiencia citando al organismo, quedando claro en el decisorio que el único legitimado pasivo es INSSSEP.

En cuanto a la documental aportada (Decretos 3108 y 2297) considera que la modificación reglamentaria introducida por el nuevo decreto no puede ser aplicada retroactivamente para afectar situaciones jurídicas ya consolidadas bajo la vigencia de la reglamentación original, conforme lo dispone el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que las leyes (y por analogía, los reglamentos) solo se aplican a los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor, salvo disposición expresa en contrario, que no se verifica en este caso.

Insiste que el nuevo decreto no establece disposición alguna que disponga su aplicación a solicitudes ya tramitadas o en curso bajo la reglamentación anterior, ni podría hacerlo válidamente sin vulnerar los principios de legalidad y razonabilidad.

Asimismo, asevera que en el marco del Derecho Administrativo, rige el

principio de ultraactividad de la norma más favorable cuando se producen modificaciones en el marco normativo. En este caso, la reglamentación vigente al momento de la solicitud resulta más favorable para su mandante, al no prever la suspensión de plazos.

En fecha 28/03/25 se difiere el pedido de citación de tercero para sentencia.

En fecha 31/03/25 se recibe la causa a pruebas, clausurándose tal período el 10/04/25 sin pruebas pendientes de producir.

En fecha 14/04/25 se llama a autos para sentencia, lo que fue dejado sin efecto en fecha 23/04/25 a fin de requerir, como medida para mejor proveer, a la COMISIÓN EVALUADORA DE LA LEY 3807-H realice evaluación de dependencia y emita dictamen interdisciplinario respecto del menor de edad M.J.F.B., en los términos de la norma citada.

En fecha 25/04/25 la Comisión Evaluadora eleva informe y comunica que la entrevista se celebraría el día 30/04/25.

Por Resolución N° 236 se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra la providencia antes mencionada.

En fecha 05/05/25 se agrega Dictamen N° 133 de la Comisión Evaluadora Ley N° 3807-H.

En fecha 05/05/25 se llama a autos para Sentencia,

En fecha 08/05/25 mediante Resolución N° 293 se declara inoficioso el recurso de revocatoria impetrado por la actora y se difiere el tratamiento de la impugnación planteada para el momento de sentenciar, reanudándose el llamamiento dispuesto previamente. Y;

**CONSIDERANDO:**

I.- Por la presente encontramos que la Sra. Griselda Gabriela Berndt Carletti por intermedio de letrada apoderada promueve acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco -INSSSEP- a fin de que se ordene a la accionada a que le otorgue y/o instrumento el beneficio del retiro voluntario móvil por discapacidad severa de su hijo menor Maximo Joaquin Franco conforme lo acuerda la Ley Provincial N° 3807-H, que establece el Sistema de Retiro Voluntario Móvil por Familiar con Discapacidad, dictando la pertinente Resolución, con todos los efectos que emanan de la normativa, por estar aprobada de pleno derecho su

solicitud, al haberse cumplido en exceso el término previsto en el art. 13, y asimismo ordene al organismo demandado a realizar el cálculo del haber de retiro mensual conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 de la ley N° 3807-H., con costas.

Aclara haber iniciado el trámite administrativo en fecha 28/12/2023 mediante actuación E16-2023-3613-Ae solicitando el otorgamiento del beneficio del retiro voluntario móvil por discapacidad de su hijo, afirmando cumplir con los requisitos legales y acompañando la documentación pertinente.

Afirma que el trámite se encuentra inconcluso y que operó con creces el plazo de sesenta (60) días previsto en la norma, como así también los 30 días previstos para la prórroga que debe ser fundada, habiendo adquirido el beneficio de pleno derecho ante la falta de rechazo expresa de su empleadora, por imperio legal.

Que existen conductas lesivas por parte de la accionada, consistente en omisiones e incumplimientos a la Convención de los Derechos del Niño que tiene una severa discapacidad, por no asegurar que el hijo de su representada tenga los derechos que emanan de la ley; y que la accionada no ha velado por el interés superior del niño, vulnerando el procedimiento dispuesto por la ley, en tanto venció con creces el plazo de 60 días, y su prórroga por 30 días mas previsto en la legislación, sin que fuera resuelta por las autoridades superiores de la accionada su solicitud de acogimiento al retiro por familiar discapacitado, lo cual se encuentra aprobada de pleno Derecho. (art. 13 ley 3807-H).

Continúa diciendo que habiéndose cumplido en exceso el plazo establecido en su art. 13 y en consecuencia, al no haber sido rechazada su solicitud se aprobó la misma de pleno derecho, lo que fue requerido a la accionada sin respuesta alguna que sin duda me legitima a recurrir a la vía rápida del amparo atento los derechos en juego afectados

Asevera que su hijo padece de una patología que requiere soluciones rápidas y eficaces para preservar su derecho a la salud y a la vida digna tal el espíritu de la ley, teniendo particularmente en cuenta que se halla en juego en ese caso, el interés superior de un niño discapacitado que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones.

A su turno la accionada INSSSEP produce el informe circunstanciado requerido y contesta la acción, solicitando su rechazo.

Efectúa análisis de la ley 3807-H y su decreto reglamentario N° 3108/2023 y destaca que el Instituto Provincial para la inclusión de las Personas con

Discapacidad -IPRODICH- es la autoridad de aplicación del régimen de Retiro Voluntario, quedando facultado a dictar las normas aclaratorias, complementarias e interpretativas que resulten necesarias para su aplicación.

Dice que en el ámbito del INSSSEP el Directorio ha dictado las Resoluciones N° 1.853/2024 fijando el procedimiento para el retiro voluntario de los agentes que se desempeñan en el Organismo, y N° 1.854/2024 que designa a los miembros que integran la comisión evaluadora.

Continúa diciendo que por expediente digital identificado como E 16-2023-3613- Ae, de fecha 28/12/23, la Sra. BERNDT CARLETTI, GRISELDA GABRIELA, DNI N° 24.199.708, solicitó el retiro voluntario móvil de la Ley N° 3.807-H y que de las constancias agregadas a las actuaciones, surge que el 12/6/2024 se emitió el dictamen N° 3 de la Comisión Ad-Hoc de la ley N° 3.807-H, concluyéndose que la solicitante reúne los requisitos formales mínimos para acceder al beneficio del retiro voluntario móvil Ley 3.807-H, y se encuadra en lo previsto en el artículo 2° del Decreto provincial N° 3.108/23

Dice que el 18/6/2024 la Presidencia del InSSSeP dispuso la remisión de las actuaciones al IPRODICH para la intervención de la Comisión Evaluadora Permanente; reiterando que es aquel organismo, ello es el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la autoridad de aplicación del presente régimen de retiro voluntario

Agrega que, se siguió el circuito administrativo, donde se adjuntaron diferentes informes (documentación adjunta), siendo en fecha 24/02/25 donde IPRODICH notifica de la entrevista para el día 27/02/25 a las 8:00hs. Y ante esta notificación la Sra. Berndt Carletti Griselda Gabriela manifiesta que dado el cumplimiento del plazo perentorio del Art 13 de la Ley N° 3807 H, considerando que se ha producido la aprobación automática del retiro.

Que de la agenda con el tramite de las actuaciones, se advierte que desde el 18/6/2024 el pedido de otorgamiento del retiro voluntario móvil está a consideración del IPRODICH.

Informa que el Poder Ejecutivo ha dictado el Decreto DEC-2024-2297 APP-Chaco, modificadorio del Decreto Reglamentario N° 3108/23, que a su vez reglamentaba la Ley 3.807-H, cuya transcripción realiza. Al respecto, entiende que queda

claro que la facultad de evaluación y determinación de si acceden o no al beneficio del Retiro Voluntario Móvil, es exclusiva y excluyente de la COMISIÓN EVALUADORA, no de su representada.

Postula seguidamente la improcedencia de la acción afirmando la falta de legitimación del organismo accionado sustentado en que es la autoridad de aplicación quien debe otorgar el beneficio y no así su representada.

**II.-** Habiendo sido diferida la consideración del pedido de citación como tercero del IPRODICH, efectuada por la demandada INSSSEP, corresponde su tratamiento en este estado.

De conformidad a la forma en que quedara trabada la litis, consideramos que no resulta necesaria la integración de la litis con el IPRODICH.

Es que la accionante inicia el trámite correspondiente ante el organismo en el que presta servicios y es éste quien debe decidir acerca de lo solicitado, sin que pueda atribuírsele tal responsabilidad a otro organismo.

En efecto, la intervención que la norma atribuye al IPRODICH (emisión de dictamen vinculante) no debe confundirse con la obligación del INSSSEP de resolver sobre la concesión o no del beneficio.

Consecuentemente, corresponde desestimar la citación como tercero del IPRODICH y continuar con el análisis de la pretensión de fondo.

**III.-** Sentado lo que antecede, cuadra destacar que el "thema decidendum" versa concretamente si procede o no otorgar el beneficio del Retiro Voluntario Móvil por Familiar con Discapacidad -Ley 3807-H- por aplicación del art. 13 de la misma.

Del marco legal mencionado, se desprende que por art. 1º el legislador establece un "Sistema de Retiro de Retiro Voluntario Móvil, para el personal de planta permanente que presta servicios en los Poderes, Jurisdicciones y Entidades que integran la Administración Pública Provincial en los términos de los incisos 1), 2) y 3) del artículo 4º de la ley 1092-A- de Administración Financiera-, que sean progenitores o familiar a cargo de personas con discapacidad, el que se regirá por las disposiciones de esta ley."

En el art. 2º establece quienes podrán acceder al beneficio, tratándose de personal de planta permanente de la Administración Pública Provincial sin límite de edad y que acrediten como mínimo 15 años de aportes al organismo previsional.

El art. 3º señala que "A los fines de esta ley se considerará persona con discapacidad a aquellos sujetos comprendidos en la definición prevista en el artículo 6º de la ley 1794-B "Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad". La discapacidad, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 1794-B, refiere a aquellas limitaciones o restricciones que hagan necesaria la asistencia permanente y continua por parte del familiar solicitante del beneficio, para la satisfacción de las necesidades básicas de la persona con discapacidad; como ser alimentación, higiene, vestimenta, como también de terapia, traslados, suministro de medicamentos y su contención física y emocional, en un grado tal que es imposible vislumbrar un desempeño de la persona con discapacidad sin la asistencia del peticionante."

Por arts. 4, 5 y 6 se establece en que consiste el Retiro Voluntario Móvil, el monto del mismo y cuales conceptos comprende y por quien será liquidado y como será abonado. Prevé asimismo las actualizaciones o ajustes correspondientes.

El art. 11 crea la Comisión Evaluadora en los siguientes términos: "Créase la "Comisión Evaluadora de la Ley 3807-H", la que estará conformada por los siguientes miembros: a) Permanentes: un profesional de la Junta Médica de InSSSeP; un profesional de la Junta Evaluadora de IPRODICH y un representante de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia o equivalente; b) "Ad-hoc": un representante de la Jurisdicción del agente solicitante del beneficio y un profesional de la salud especializado en la temática de discapacidad, dependiente del Ministerio de Salud Pública.

A su vez, el art. 12 establece su función: "...tendrá como función principal, además de las competencias que se fijan por vía reglamentaria, la de discernir los agentes de planta permanente que estén en condiciones de acceder al beneficio instituido en la presente. Para el cumplimiento de su cometido, la Comisión Evaluadora constituida al efecto, emitirá dictámenes interdisciplinarios vinculantes a través de los cuales determinará el grado de dependencia de la persona con discapacidad para todas las actividades de la vida diaria y la proyección de su temporalidad, a fin de autorizar la viabilidad de los requerimientos llevados a su consideración y el plazo de duración de los mismos. A estos efectos, la Comisión Evaluadora deberá analizar cada petición de manera particularizada con sus especificidades, en consecuencia, no podrá fundamentar su decisión en reglas generales. La reglamentación de la presente, fijará un Nomenclador

para determinar parámetros con la finalidad de unificar criterios de los profesionales intervinientes. En caso de vencimiento del Certificado Único de Discapacidad y una vez obtenida la prórroga de su vigencia, la Comisión procederá a reevaluar las condiciones particulares y/o familiares que ameritaron la obtención del beneficio de Retiro Voluntario Móvil, con el mismo tenor descrito en el segundo párrafo de este artículo."

Por artículo 13º se fija el deber de resolución de las solicitudes en los siguientes términos: "Las solicitudes de acogimiento al presente Sistema de Retiro Voluntario Móvil deberán ser resueltas por las autoridades superiores en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de su presentación e incluida la intervención pertinente de la Comisión Evaluadora, prorrogables por razón fundada y por única vez durante un término que no excederá los treinta (30) días corridos posteriores a su vencimiento, transcurridos los cuales se darán por aprobadas de pleno derecho, de no ser expresamente desestimadas."

A su vez, el Decreto reglamentario de fecha 15/11/2023 N° 3108-APP-CHACO dispone en el art. 5 que "El Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad -IPRODICH-, será la autoridad de aplicación del presente régimen de Retiro Voluntario, quedando facultado a dictar las normas aclaratorias, complementarias e interpretativas que resulten necesarias para su aplicación."

Finalmente, el Decreto N° DEC-2024-2297-APP-CHACO en su art. 1º dispone "Modifíquese la Reglamentación de la Ley N° 3807-H "Retiro Voluntario Móvil por familiar con discapacidad aprobada por Decreto N° 3108/23, en base a lo manifestado en el Considerandos precedentes"; asimismo por artículo 2º aprueba "...la reglamentación de la Ley N° 3807-H "Retiro Voluntario Móvil por Familiar con Discapacidad que como Anexo I forma parte integrante del presente, y que entrará en vigencia a partir de su dictado."

En el anexo mencionado, el artículo 13 refiere, en su parte pertinente, que "A los efectos establecidos en el Artículo 12 de la Ley N° 3807-H, se entenderá por "dependencia" a aquella condición que, siendo transitoria o permanente, impide a una persona desarrollar su vida cotidiana necesitando apoyo humano permanente, debiendo evaluarse y determinarse el grado y niveles de dependencia de la persona con discapacidad para todas las actividades de la vida diaria.

La admisión al retiro estará sujeta a que la "Comisión Evaluadora de la Ley N° 3807- H" determine que el grado de dependencia de la persona con discapacidad

requiere la asistencia permanente y continua, conforme a lo estipulado en el Artículo 3° de la Ley N° 3807-H. Para el análisis de cada caso, la Comisión Evaluadora realizará entrevistas presenciales, permitiendo al solicitante solicitar la realización de la misma de manera virtual.

Además, ambos podrán requerir la intervención de otros profesionales, que consideren necesarios para elaborar informes consultivos que serán considerados en la evaluación. (El subrayado nos pertenece)

El solicitante tendrá derecho, por única vez, a manifestar disconformidad con el dictamen en un plazo de quince (15) días corridos desde su notificación, aportando pruebas que demuestren la insuficiencia del examen y solicitando una reevaluación.

La Comisión Evaluadora deberá reconsiderar el caso a la luz de las nuevas pruebas y emitir un dictamen definitivo. En caso de denegatoria, transcurrido un (1) año, el solicitante podrá presentar un nuevo pedido, que será analizado nuevamente por la Comisión Evaluadora..."

**IV.-** Reseñado el marco normativo y centrada así la cuestión a dilucidar, consideramos pertinente señalar que conforme se ha sostenido reiteradamente, el juez no se encuentra obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquéllas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso. Asimismo en sentido análogo tampoco es obligación del Juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113, 280:320, 144:611). De las probanzas obrantes en la presente causa surge:

**1) Pruebas de la accionante, registro del 25/02/2025:**

a) Dictamen N° 3 de la Comisión Ad Hoc Ley 3807-H de acuerdo a las funciones conferidas pro res. directorio N° 1853-1854/24: Resultados del análisis del trámite de retiro voluntario móvil Ley 3807-H solicitado por la agente de este organismo Berndt Carletti, Griselda Gabriela, donde se lee "Se verifica el cumplimiento de los requisitos del régimen vigente..." "...NO percibe ningún beneficio previsional o tiene trámite iniciado con anterioridad a la fecha de vigencia del Plan de Retiro Voluntario Móvil. NO presentó renuncia al cargo que la definición se encuentra pendiente. La autoridad superior considera que el retiro de la agente no afecta el normal funcionamiento del servicio. Presta real y efectivo servicio como personal de planta permanente en la Jurisdicción 16-INSSSEP...".

b) Informe de evaluación emitido por el Instituto Puentes en Diciembre/2024 donde consta el diagnóstico "trastorno del déficit de atención con hiperactividad" del menor Máximo Joaquin Franco Berndt.

c) Certificados médicos del niño Máximo Joaquin Franco Berndt. suscriptos por la Dra. Daniela Aguirre en fecha 23/06/24 e historia clínica emitida por el Dr. Fernando Dortignac.

d) Constancia de registro de trámite de la actuación E16-2023-361-Ae que da cuenta que se inició el 28/12/23 por la actora, siendo enviada al INSSSEP -ACTIVOS- Dirección de Secretaría General - Departamento Mesa de Entradas y Salidas.

e) Certificado de Discapacidad N° ARG-02-00051350550-20230515-20260515--CHA-660 emitido por el IPRODICH, a nombre de Maximo Joaquin Berndt Carletti DNI N° 51.350.550. Fecha de emisión 15/05/2023, fecha de vencimiento 05/2026 - Acompañante: SI.

f) Acta de Nacimiento N° 881 del niño Maximo Joaquin Berndt Carletti.

g) Actuación N° 43076 de fecha 04/10/2024 por la cual la actora solicita a la Presidente del INSSSEP "...se instrumente el retiro voluntario móvil por HIJO con discapacidad, atento haber adquirido automáticamente el status de retirada por cumplimiento del plazo...".

h) Hoja de Ruta de Actuación Electrónica N° E16-2023-3613-Ae donde consta que fue iniciada en fecha 28/12/2023 y refleja como último movimiento de fecha 18/06/2024 en oficina Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad - Secretaría General - CER - COMISION EVALUADORA DE RETIRO.

## **2) Pruebas de la demandada, registro del 12/03/25:**

a) Partes Pertinentes de la Actuación Electrónica N° E16-2023-3613-Ae, consistentes en:

- formulario de solicitud de fecha 28/12/23,
- Historia Clínica de Franco Berndt, Maximo Joaquin;
- Certificado de Discapacidad emitido por el IPRODICH a nombre de Franco Berndt, Maximo Joaquin;
- Copia de DNI de Franco Berndt, Maximo Joaquin;
- Liquidación de haberes de Berndt Carletti Griselda período 2024/02.
- Disposición N° 0212 de fecha 05/05/2023;

- Boleta de ingreso N° 001676.
- Certificado de servicios de la actora de fecha 15/03/2024 de la que surge que desempeña funciones como Personal de Planta Permanente fecha de ingreso 02/01/2013 con 11 años de antigüedad y aportes en INSSSEP y con continuidad de prestación de servicios;
- Nota de fecha 19/03/2024 suscripta por la Dra. Maria Mercedes Fragoso que indica que la actora "...no tiene sumario administrativo en trámite..."
- Nota de fecha 25/03/2024 suscripta por Mónica Yahir Vega a cargo del Departamento Personal y Servicios Internos que en su parte pertinente dice: "Me dirijo a Ud., a efectos de cumplimentar con el informe requerido, informando que la agente Sra. BERNDT CARLETTI GRISELDA GABRIELA DNI N° 24.199.708, reúne los requisitos del régimen vigente, no se encuentra comprendida dentro de ninguna de las excepciones del Art. 20 del Anexo al Dto N° 3108/23; a efectos de gestionar la autorización de las Máximas Autoridades, para que la agente se acoja al Beneficio del Retiro Voluntario LEY N° 3807-H. Oficie de atenta nota."
- Nota de fecha 25/03/2024 suscripta por el Dr. Diego R. Otero a la Presidencia de INSSSEP que en su parte pertinente dice: "Atento a lo informado en la E-parte N° 12 y E parte 10 de la actuación de referencia, el Departamento de Personal y Servicios Internos y Asesoría Legal Dirección Sumarios indica que la agente Griselda Berndt Carletti DNI N° 24.199.708 cumple con los requisitos de acuerdo a lo establecido en el punto 7.2 del Anexo I de la referida Disposición y el Artículo 2° del Anexo Reglamentario del Decreto Provincial N° 3108/2023. Se remite para conocimiento y elevar a la Dirección de Recursos Humanos para continuar tramite. Atentamente."
- DICTAMEN N° 3 DE LA COMISION AD-Hoc LEY 3807-H DE ACUERDO A LAS FUNCIONES CONFERIDAS POR RES.DIRECTORIO N° 1853-1854/24: RESULTAS DEL ANÁLISIS DEL TRAMITE DE RETIRO VOLUNTARIO MÓVIL LEY 3807-H SOLICITADO POR LA AGENTE DE ESTE ORGANISMO BERNDT CARLETTI, GRISELDA GABRIELA, DNI N° 24.199.708. ... RESULTAS DEL ANÁLISIS: La Solicitante Sra. BERNDT CARLETTI, GRISELDA GABRIELA, DNI N° 24.199.708, agente de Planta Permanente de este Organismo, reúne los requisitos mínimos para acceder al beneficio del Retiro Voluntario Móvil Ley 3807-H, se encuadra en lo previsto en el Artículo 1° del Decreto Provincial N° 3108/2023.

- Nota del 18/06/24 por la cual la Presidencia del INSSSEP remite lo actuado a la Comisión Evaluadora Permanente."para su intervención y trámite correspondiente..."

- Nota del 24/02/25 por la cual la Secretaria General del IPRODICH se dirige a la actora en los siguientes términos "Quien suscribe, Cdra. Karen Romera, Secretaria General del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (IPRODICH), encargada de las notificaciones de la Comisión Evaluadora; cito a Ud. y a FRANCO BERNDT MAXIMO JOAQUIN, a la entrevista presencial el día jueves 27 de febrero del corriente, a las 8:00, en la sede central del IPRODICH (Monteagudo 1640) de la ciudad de Resistencia; a fin de efectuar la evaluación de dependencia tramitada por el expediente de referencia. Presentar los respectivos DNI. Así mismo, dispone de la posibilidad de que la entrevista mencionada, se realizara de forma virtual por medios tecnológicos de video llamada, si así lo considera apropiado y pertinente; el mismo día y horario. Para confirmar la elección realizada, debe incorporar en Mis Trámites de Tu Gobierno Digital (TGD), una nota donde detalle la opción elegido, hasta el día miércoles 26 de febrero, ya que si no tuviéramos confirmación hasta ese momento, se asumirá que ha optado por la presencialidad. Cuando haya agregado su confirmación al trámite en TGD, de la elección efectuada, solicitamos nos comuniquemos a través de la línea institucional 3624088892, (mensaje) para verificar la carga..."

- Nota de fecha 24/02/25 por la cual la actora se dirige a la Comisión Evaluadora del IPRODICH recordando que "habiéndose cumplido con exceso el plazo legal previsto por el art. 13 de la ley 3807-H y, que por imperio de lo allí enunciado, se ha producido la APROBACIÓN automática de la solicitud de Retiro Voluntario Móvil por Familiar con Discapacidad...En virtud de lo expuesto precedentemente, resulta totalmente extemporáneo e inconducente la notificación efectuada a través de medios electrónicos ... para fijar entrevista con la Comisión Evaluadora..."

b) Hoja de Ruta de Actuación Electrónica N° E16-2023-3613-Ae que refleja como último movimiento de fecha 12/08/2024 en Secretaría General - CER - Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad - COMISION EVALUADORA DE RETIRO.

c) Resolución N° 1853/24 que Aprueba el Procedimiento para Retiro Voluntario Ley N° 3307-H.

d) Resolución N° 5425 que Designa a la Lic. Raquel Celeste Romera, DNI N° 30.626.789 y a la Dra. María Eugenia Alonso, DNI N° 27.410.439, para que en forma indistinta, integren la "Comisión Evaluadora de la Ley 3807-H", por el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos.

e) Ley N° 3807-H.

f) Decreto N° 3108 del 15/11/2023 que aprueba la Reglamentación de la Ley N°3807-H -Retiro Voluntario Móvil por familiar con discapacidad -entendida en los términos de la presente-, la que como Anexo forma parte integrante de tal instrumento legal.

g) Decreto N° 2297 del 28/11/2024 que modifica Decreto N° 3108/2023

### **3) Registro del 09/04/25:**

a) Informe de la Departamento Personal y Servicios Internos del INSSSEP de fecha 08/04/25 que da cuenta que " Fecha de inicio de E16-2023-3613-Ae: 28/12/23.... Fecha en que se remitieron los antecedentes al IPRODICH según hoja de ruta: 18/06/24. Se han designado representantes del Dpto Personal y S.I. por Res Dir. N° 6732/24 y 6731/24 de fecha 06/12/24, las cuales se adjuntan, además las Res. Dir. N° 1853 y 1854/24..."

### **4) Registro del 25/04/25:**

a) Informe de la Secretaria General del IPRODICH Karen Romera donde se lee, de donde surge que: "En el caso particular del E 16-2023-3613-Ae solicitante BERNDT CARLETTI GRISELDA GABRIELA, la misma fue citada en fecha 24/02/2025 por sistema notificándola de entrevista presencial el día jueves 27 de febrero del corriente, a las 8:00, en la sede central del IPRODICH (Monteagudo 1640) de la ciudad de Resistencia; a fin de efectuar la evaluación de dependencia tramitada por el expediente de referencia. ... Seguido a ello en e-parte 37 presenta respuesta a la citación manifestando que NO ASISTIRA A ENREVITA por que el mero transcurso del tiempo le otorgó la calidad de beneficiaria del Retiro sosteniendo que pose carácter de derecho adquirido, resultando extemporánea e inconducente la notificación efectuada para fijar entrevista con la comisión. En e-parte 38 En fecha 27 de febrero de 2025 se reúne la Comisión Evaluadora integrada por sus miembros PERMANENTES y "AD HOC", siendo las 8:00 hs, NO SE REALIZA entrevista, obstante haber sido debidamente notificada por los medios oficiales (Sistema Gestión de Trámite/ telefónicamente) donde se citó a la solicitante

BERNDT CARLETTI, GRISELDA GABRIELA y a FRANCO BERNDT MAXIMO JOAQUIN, a la entrevista presencial el día jueves 27 de febrero del corriente, a las 8:00, en la sede central del IPRODICH (Monteagudo 1640) de la ciudad de Resistencia; a fin de efectuar la evaluación de dependencia tramitada por el expediente de referencia y ante su ausencia se tiene por DECAÍDO EL DERECHO DEJADO DE USAR, no siendo admisible el acceso al beneficio de la Ley 3807-H RETIRO VOLUNTARIO MÓVIL POR FAMILIAR CON DISCAPACIDAD, se deja en consideración que transcurrido el plazo de un año, podrá solicitar un nuevo pedido de evaluación. En fecha 24/04/25 se envía notificación de evaluación acreditado en e-parte 41. Se adjunta al cuerpo de la contestación las orrespondientes e-parte 36-37 38 y e-parte 41 por lo cual desde esta Comisión de etiro se garantizó el resguardo de cada uno de los derechos que le corresponde. Los dictámenes se elaboran en base a los ocumentos obrantes en el expediente y a los informes técnicos correspondientes, se debe destacar que la Comisión Evaluadora tiene en consideración los informes, pero su enfoque fundamental al momento de la evaluación es: NECESIDAD DE ASISTENCIA PERMANENTE Y CONTINUA EN LOS TÉRMINOS ESTRUCTOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVA en otras palabras la ADMISIÓN del retiro estará sujeta a que la "Comisión Evaluadora de la Ley N° 3807-H\* determine que el grado de dependencia de la persona con discapacidad requiere la asistencia permanente y continua, conforme a lo estipulado en el Artículo 3° de la Ley N°3807-H. Para el análisis de cada caso, la Comisión Evaluadora realizará entrevistas presenciales, permitiendo al solicitante solicitar la realización de la misma de manera virtual. Además, ambos podrán requerir la intervención de otros profesionales, que consideren necesarios para elaborar informes consultivos que serán considerados en la evaluación dependencia de un tercero para la vida cotidiana de la persona con discapacidad por la que se solicita el retiro. Se aclara la DISCAPACIDAD no es lo que se valúa, la misma está acreditada con su respectivo CERTIFICADO UNICO DE DISCAPACIDAD, reiteramos lo que se evalúa es efectivamente la DEPENDENCIA de asistencia para la vida cotidiana de la persona con discapacidad."

**5) Registro del 05/05/25:**

a) Dictamen N° 113 de fecha 30/04/25 suscripto por los señores miembros de la Comisión Evaluadora Ley 3807-H cuya evaluación final reza "Con base en la evaluación realizada, los niveles funcionales neurolocomotores y cognitivos de

FRANCO BERNDT, MAXIMO JOAQUIN, DNI: 51.350.550, se determina que el grado de dependencia de la persona no requiere asistencia permanente y continua para todas las actividades de la vida diaria. Considerando NO ADMISIBLE el acceso al beneficio otorgado por la LEY 3807-H...".

V.- En esta oportunidad, al igual que en el antecedente de esta Sala -Expte N° 1789/2024-1-A-, la cuestión central traída a conocimiento por parte de la accionante se centra en la aplicación del art. 13 de la norma, que fija el plazo de 60 días corridos para resolver la solicitud del beneficio y en caso de que ésta no fuera desestimada, la misma debe ser aprobada de pleno derecho. Siendo éste el argumento principal de la actora para pretender que la administración demandada otorgue el beneficio de retiro voluntario móvil por discapacidad severa de su hijo.

Como se analizará a continuación, la plataforma fáctica de la presente, amerita una valoración de los hechos, acorde a la finalidad de la norma analizada.

Es que tratándose del otorgamiento de un beneficio previsional, deviene imperiosa la aplicación del criterio interpretativo aplicado por la Corte Suprema, quien ha dicho que al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810). Ello toda vez que no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante (Fallos: 326:2095; 329:3666; 330:2093; 344:223), dado que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (Fallos: 344:2591).

Así, indicó que al interpretar una norma, es necesario indagar la ratio legis y el espíritu de la misma, extremos que no deben ser obviados por posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos del precepto legal (Fallos: 344:1539). Ello ya que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella "ratio" se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes (Fallos: 323:212).

De esta manera, la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando, entre otras cosas, que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 326:2390; 329:2890; 330:1356; 330:4713),

y por ello, resulte turbado el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, pues ello resulta lesivo del adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 325:1845).

En el caso de marras, se evidencia con total claridad que la ley N° 3807-H tuvo como objetivo primordial beneficiar al agente público cuyo familiar posee una discapacidad entendida como aquella limitación o restricción que haga necesaria la asistencia permanente y continua por parte del familiar solicitante del beneficio, en un grado tal que es imposible vislumbrar un desempeño de la persona con discapacidad sin la asistencia del peticionante. (cfr. art. 3° ley citada).

Es decir que, no todas las discapacidades son susceptibles de ser encuadradas en el requisito para ser beneficiario del retiro, sino únicamente aquellas que requieran un grado de dependencia de la persona con discapacidad, respecto del solicitante, para todas las actividades de la vida diaria.

En concreto, el artículo 12 del anexo reglamentario de la ley N° 3807-H, se encarga de definir la dependencia como "aquella condición que, siendo transitoria o permanente, impide a una persona desarrollar su vida cotidiana necesitando apoyo humano permanente, debiendo evaluarse y determinarse el grado y niveles de dependencia de la persona con discapacidad para todas las actividades de la vida diaria".

A fin de evaluar el cumplimiento de tal requisito, la norma crea la "Comisión Evaluadora de la ley 3807-H" cuya función es discernir si el agente público solicitante está en condiciones de acceder al beneficio para lo cual debe de determinarse que el grado de dependencia de la persona con discapacidad requiera la asistencia permanente y continua de parte del solicitante. (ver art. 12 de la ley y art. 12 del anexo). Siendo los dictámenes de la comisión evaluadora, vinculantes para el órgano decisor.

Luego de referirse con detalle al órgano competente y la forma, el legislador dispone en el art. 13 los plazos de tramitación del beneficio, señalando que la solicitud debe ser resuelta en un plazo de 60 días corridos desde su presentación (prorrogable de forma fundada por otros 30 días) e introduce un supuesto excepcional, cuál es la aprobación de pleno derecho del beneficio ante la ausencia de desestimación expresa por parte de la administración dentro del plazo legal establecido.

Sin perjuicio de este último supuesto, tratándose de un beneficio de carácter permanente destinado a un universo específico, reducido y especial de la

sociedad, consideramos que la inteligencia de la norma no puede ni debe leerse en términos aislados disociada de la finalidad última que esta pretende satisfacer.

Es sobre esta base que deben valorarse los hechos de la causa, primando una interpretación armónica del cuerpo normativo analizado, que asegure el otorgamiento del beneficio a quien verdaderamente lo necesite, obstando la aplicación del silencio positivo en aquellos casos en los que no surja comprobada, en base a elementos probatorio sólidos, la existencia de una dependencia en el modo y grado requeridos.

Es en este contexto, de averiguación de la verdad material, que este Tribunal dispuso la realización de la entrevista y dictamen correspondiente por parte de la Comisión Evaluadora en el marco de la ley aplicable, tendiente a despejar las dudas que el caso concreto planteaban.

Notificado el IPRODICH, en fecha 25/04/25 se pone en conocimiento que en fecha 30/04/25 se realizaría la entrevista correspondiente. De ello se hace saber a la actora.

En fecha 30/04/25 se lleva a cabo la entrevista de la Comisión y se agrega en fecha 05/05/25 el Dictamen correspondiente.

Cumplida tal diligencia, la actora impugna el Dictamen N° 113 en cuanto a la conformación de la Comisión Evaluadora y la evaluación por no resultar ajustada a los informes médicos existentes en el expediente.

A fin de resolver la procedencia de la impugnación, cabe acudir a los informes médicos obrantes en el expediente administrativo electrónico N° E16-2023-3613-Ae, los que dan cuenta de lo siguiente:

La historia clínica de la Dra. Daniela Aguirre quien refiere que el niño presenta como diagnóstico Trastorno en el control de los impulsos y se encuentra al 23/06/24 muy constante en su tratamiento y compensado en su cuadro de base; la historia clínica del 24/06/24 de la Lic. en psicología Gonzalez Ortiz asegura que el niño presenta, desde temprana edad, dificultades en su comportamiento y se encuentra abordando cuestiones en relación a los vínculos, sus manejos, habilidades emocionales y la tolerancia a la frustración; el informe pedagógico de fecha 24/04/23, elaborado por la escuela a la que asiste, indica que el niño asiste de manera regular, tiene buena relación con el docente y sus compañeros, se desenvuelve con autonomía en sus actividades, y requiere apoyo regular, diario para algunos entorno en los que se desenvuelve. El informe

neuropsicológico elaborado en el mes de agosto/2023 por la Lic. en psicología Hurovich entiende que el niño presenta un funcionamiento intelectual general medio en relación a lo esperado para su edad. Recomendando psicopedagogía para trabajar estimulación cognitiva y trabajar en conjunto con la escuela y psicopedagogía acompañado de orientación a padres para trabajar estrategias aplicables en el hogar y continuar interconsultas médicas. Finalmente, la historia clínica del Dr. Fernando Dortignac refiere que el niño presente sintomatología compatible con TDAH cominado (F. 90.2), instaurándose tratamiento combinado, psicológico, psicopedagógico, psicofarmacológico y apoyo familiar y que éste último fue y es fundamental en la evolución del paciente.

Dichos informes no resultan discordantes con la conclusión arribada por la Comisión Evaluadora Ley 3807-H, mediante Dictamen N° 113, cuya evaluación final da cuenta de que "los niveles funcionales neurolocomotores y cognitivos de FRANCO BERNDT, MAXIMO JOAQUIN, DNI: 51.350.550, se determina que el grado de dependencia de la persona no requiere asistencia permanente y continua para todas las actividades de la vida diaria. Considerando NO ADMISIBLE el acceso al beneficio otorgado por la LEY 3807-H."

De esta forma, colegimos la inexistencia de material probatorio concluyente para desvirtuar el informe en los términos impugnaticios efectuados. Ello así, en tanto la actora no ha acompañado otra prueba que alegue lo contrario.

Por otro lado, es del caso resaltar que, en el informe acompañado en fecha 25/04/25 la Comisión dió a conocer su integración, el método a utilizar para la evaluación, la posibilidad de que la parte entrevistada requiera la intervención de otros profesionales, como también la instancia recursiva con la que contaría si el dictamen le fuere desfavorable.

Respecto de tal contestación, la accionante se limitó a mencionar que recibió la notificación y a cuestionar la desprolijidad del organismo por haber incurrido en un error material en cuanto a la fecha de la entrevista ("...jueves 30 de abril, siendo que el día 30 de abril es MIERCOLES..."), sin manifestar ningún reparo respecto de la integración de la Comisión, del método de evaluación como tampoco solicitó la presencia de profesionales especializados en el ámbito de la discapacidad que posee el niño involucrado.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del art. 13 al caso bajo estudio,

entendemos que debe estar precedida del cumplimiento por parte del solicitante de los recaudos formales y/o que, de las pruebas aportadas por las partes surja de forma categórica y concluyente la "dependencia" requerida para el otorgamiento del beneficio, lo que equivale a la existencia de un derecho preexistente, circunstancia que en autos no se verifica.

No debe perderse de vista que la norma bajo análisis forma parte de la política pública del estado concordante con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en materia de derechos humanos y de personas con discapacidad; razón por la cual, ante un supuesto como el de autos, donde no se halla acreditado el factor fundamental para su otorgamiento (dependencia de la persona discapacitada respecto del solicitante), el artículo 13 de la misma, deviene inaplicable, de pleno derecho, por resultar reñido con la finalidad de la norma.

En este sentido se ha dicho que, la interpretación de la ley -como operación lógica jurídica-, consiste en verificar el sentido de la norma interpretada, de modo que se le dé pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:111).

Este razonamiento no implica, bajo ningún punto de vista, el desconocimiento de la discapacidad del menor de edad involucrado, cuya acreditación en autos nunca estuvo cuestionada, sino el grado de dependencia que el mismo requiere respecto de su progenitora, peticionaria del beneficio de retiro voluntario ante la demandada.

Tampoco resulta vulneratorio de la Convención sobre el derecho de las personas con discapacidad y demás Tratados Internacionales en la materia por cuanto la ponderación de los derechos humanos debe realizarse sobre la base de la igualdad, que implica que la diferencia de trato no sea discriminatoria, lo que ocurre cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. (Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289)

En el caso de autos, entendemos razonable la distinción que se realiza y ajustada la decisión arribada a los fines perseguidos por la norma.

Consecuentemente, la situación fáctica que se plantea en la presente es claramente diferente a la ventilada en autos "Kobluk" antes mencionado.

Es que en aquellos obrados (Expte N° 1789/2024-1-A), las documentales aportadas daban cuenta de forma palmaria de la situación de dependencia de la persona con discapacidad respecto del solicitante del beneficio (ver certificados médicos adjuntados por la actora), tornando admisible el beneficio por aplicación del artículo 13 de la ley 3807-H ante la omisión de la administración de resolver el trámite en el plazo establecido.

**VI.-** En mérito las consideraciones vertidas, material probatorio, doctrina y jurisprudencia citadas, corresponde desestimar la acción de amparo incoada por la actora. Ello sin perjuicio de la facultad que confiere el art. 12 -4º párrafo- del anexo reglamentario de la ley 3807-H a la accionante.

**VII.-** Sin perjuicio de lo resuelto, corresponde exhortar a la autoridad administrativa -INSSSEP- a dar cumplimiento con los plazos establecidos para el procedimiento administrativo de la -Ley N° 3807-H-; en especial, teniendo en cuenta la finalidad tuitiva de la norma.

**VIII.-** En punto a las costas, es dable recordar que su imposición se encuentra librado al prudente arbitrio de los jueces, de acuerdo a las particularidades de cada caso.

Consecuentemente, entendemos que en la presente causa la actora pudo creerse con derecho al planteo efectuado, subsumiendo el caso a la excepción del criterio general establecido en el art. 83 2º párrafo del CPCC por lo que, con criterio justo y equitativo, las costas del presente proceso se imponen en el orden causado. A fin de regular los honorarios del profesional interviniente, se toma como pauta valorativa lo prescripto en los arts. 3, 4, 6 (40%), 7 (70%) 25 (2 s.m.v.m), 28 y cc. de la Ley N° 288-C, cuyos montos se indican en la parte resolutive, todo con más IVA si correspondiere. No se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes por la demandada, atento la forma en que se imponen las costas y su relación de dependencia con la misma (artículo 42 Ley N° 288-C).

Por todo lo expuesto, **LA SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RESUELVE:**

**I.- DESESTIMAR** la acción de amparo interpuesta por la **Sra. GRISELDA GABRIELA BERNDT CARLETTI**, de conformidad a lo expuesto en los considerandos. Sin perjuicio de la facultad que confiere el art. 12 -4º párrafo- del anexo reglamentario de la ley 3807-H a la accionante.

**II.- EXHORTAR** a la autoridad administrativa -INSSSEP- a dar cumplimiento con los plazos establecidos para el procedimiento administrativo de la -Ley Nº 3807-H-; en especial, teniendo en cuenta la finalidad tuitiva de la norma.

**III.- IMPONER** las costas en el orden causado.

**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la siguiente manera: A la **Dra. EMILIA EDDA E. VILLA**, la suma de **PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 431.480)** como patrocinante y la suma de **PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (\$172.592)** como apoderada. Todo con más IVA si correspondiere. Cúmplase los aportes de ley. No se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes por la demandada en razón de lo dispuesto en los considerandos.

**V.- PROTOCOLICÉSE. REGISTRESE y NOTIFIQUESE** electrónicamente a las partes y al Representante Legal de Caja Forense.

GLORIA CRISTINA SILVA  
-Jueza Sala Segunda-  
Cámara en lo Contencioso  
Administrativo

MARIA VIRGINIA SERRANO  
-Presidente Sala Segunda-  
Cámara en lo Contencioso  
Administrativo

**ANGEL AGUSTIN JIMENEZ**  
Secretario Provisorio Sala Segunda  
Cámara en lo Contencioso Administrativo

El presente documento fue firmado electrónicamente por: JIMENEZ ANGEL AGUSTIN, DNI: 37156384, SECRETARIO PRIMERA INSTANCIA, SERRANO MARIA VIRGINIA, DNI: 31570613, JUEZ DE CAMARA, SILVA GLORIA CRISTINA, DNI: 12343733, JUEZ DE CAMARA.